



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Nohora Trinidad Pérez Trillos
Radicado	20001 40 03 001 2012 00001 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 9 de diciembre de 2019, encontrándose

cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692db98ba518cd128c37f623a3e772338ecd1c0ba5f145cdd8d7dfe8a4ae7a9**

Documento generado en 22/06/2022 09:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Dioselina Santiago Solano
Demandado	Armando Pérez Villa
Radicado	20001 40 03 001 2012 00749 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 15 de julio de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código

General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a6d179e4b0ae4a347b5766907cb271e11e2b9727d6376337c2f89ff9ee4c4**

Documento generado en 22/06/2022 09:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Aura Rebeca Ruiz Rodríguez
Demandado	Orlando Rodríguez Vega
Radicado	20001 40 03 001 2012 00809 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 30 de octubre de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso,

y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f7246eef9a43e32919fdb6011feaa97c868791be7c40b69043a1ba50feaa8**

Documento generado en 22/06/2022 09:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva COOACE
Demandado	Diamides Vargas Zuleta y Kelly Liliana Barandica Matute
Radicado	20001 40 03 001 2012 00835 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 25 de julio de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c22395d15219023c3aa7e81ee82c54eb0836e34198518118f4a5320aa498e**

Documento generado en 22/06/2022 09:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Jair José Carbono Cantillo
Demandado	Odair José Ojeda Badillo
Radicado	20001 40 03 001 2012 01211 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 15 de mayo de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso,

y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e486b1b315ed4dd6933727787d589f86e7b2315bdbe7227af8bcdbf1b2d0d16**

Documento generado en 22/06/2022 09:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Gladys Hernández Hernández
Demandado	Aidé Sofia Altamar Peña y Hugo José Giraldo Vergara
Radicado	20001 40 03 001 2012 01300 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 23 de octubre de 2019, encontrándose

cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d9b2b5a057bdf5bfa4ab345c8cfc3194f047dd24458ea7ae61c16e3a3117b**

Documento generado en 22/06/2022 09:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera COMULTRASAN
Demandado	Sócrates Gabriel Barros Pana y Juan Zuriaga Vélez
Radicado	20001 40 03 001 2012 01515 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 9 de marzo de 2020, encontrándose

cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: J01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d01208da5e4e0e007ed9e13e9176f4bd227a48f79b88d9f98e1f99da0d369**

Documento generado en 22/06/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Álvaro Guillermo Eyes Anillo
Demandado	Gloria Isabel Ahumada Otero
Radicado	20001 40 03 001 2013 00411 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 17 de mayo de 2019, encontrándose

cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60336990959bd2585e7f257e3e6316e2f3d3cecb71faf9a68f7b09f49b9675b4**

Documento generado en 22/06/2022 09:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Saraveli
Demandado	Neyis Uridis Gutiérrez Romero
Radicado	20001 40 03 001 2013 00481 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde que se aprobó liquidación de costas, por medio de auto

de fecha 1 de octubre de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f0fb6b26e289105241fccaf6e6f80bc5aefb3ab26d13b9aea686299804a0d**

Documento generado en 22/06/2022 09:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco AV VILLAS
Demandado	Carlos Arturo Maldonado Granados
Radicado	20001 40 03 001 2013 00497 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde que se aprobó liquidación de crédito, por medio de auto de fecha 7 de octubre de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de

inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d6570241514720b2975ff83bafdaf16f42e1ce48f9c6831a234db839e0ef2**

Documento generado en 22/06/2022 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante Fundación de la mujer
Demandado Fernando Mejia Ochoa
Radicado 20001 40 03 001 2013 00503 00
Decisión Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde que se aprobó liquidación de crédito, por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2019, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda124798549fcfa76d79e70be9cd55882fc3709354df18f4550bf0f1f9430e**

Documento generado en 22/06/2022 09:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante Kelly Cervantes de León
Demandado María Elimileth Ochoa Arias
Radicado 20001 40 03 001 2013 00547 00
Decisión Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde auto de fecha 9 de noviembre de 2017, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90bddf0e45f2a5da24061fa2a06d5cb82f7421b54bd9de84f984fe04377352c**

Documento generado en 22/06/2022 09:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera COMULTRASAN
Demandado	Naul de Jesús Ramirez Luquez
Radicado	20001 40 03 001 2013 01159 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde que se aprobó liquidación de crédito y costas, por medio de auto de fecha 30 de julio de 2019, encontrándose cumplidos los dos

años de inactividad del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da087fd9d7109c568fea0693d2c8ac825690324a2668f88fcf6757790dd2e4**

Documento generado en 22/06/2022 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Carlos Gutiérrez Tabares
Demandado	Eliecer Suárez Serrano
Radicado	20001 40 03 001 2013 01344 00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con lo previsto en el código general del proceso, el desistimiento tácito opera, entre otros eventos, por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 de ese estatuto procesal, que a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

El desistimiento tácito, se regirá por las siguientes reglas: a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ...

En efecto, dentro del presente asunto el extremo demandante no ha promovido ninguna actuación desde que se ordena entrega de título, por medio de auto de fecha 6 de abril de 2017, encontrándose cumplidos los dos años de inactividad

del proceso, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cdd5faeef983890a7830ca621d37624c673205956182a211c55ded0af744d8**

Documento generado en 22/06/2022 09:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante CARCO SEVE S.A.S.
Demandado Yamile Arias Diaz y Otros
Radicado 20001 40 03 001 2015 00340 00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 27 del expediente digital, se advierte que, la representante legal de CARCO SEVE S.A.S., es decir, la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, quien actúa como representante legal de la parte ejecutante, quien manifiesta que se recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente

asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1f0b31df2a0dc6376e7f44cf7e78414e56179fb7520ab00ab150b85ae484f**
Documento generado en 22/06/2022 09:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO-Cesionaria: PATRIMONIO
AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA

Demandado Lenis María Novoa Ramos

Radicado 20001 40 03 007 2016 00481 00

Decisión Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 34 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ como representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA en coadyuvancia con el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el

demandante recibió pago de la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d1359210aa6553d7152879e6891bef0c4f669452744d72dafd91266c4e9cc**

Documento generado en 22/06/2022 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado Julio René Coneo López
Radicado 20001 40 03 001 2017 00092 00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 05 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5171bb44a561b0e8a67d3c172e071870cc253a565c20cad789d290412cf7cec**
Documento generado en 22/06/2022 09:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO
Demandado	SANITAS E.P.S
Radicado	20001-40-03-001-2017-00325-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO en contra de SANITAS E.P.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2017, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y la educación del menor SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO en consecuencia, ordenó a SALUD TOTALE.P.S., representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los viáticos para trasladar al menor a las terapias ordenadas por su médico tratante los días lunes, miércoles y viernes para la continuidad del tratamiento del menor SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO de las terapias tipo ABA hasta que el médico lo considere necesario. Igualmente, que se exonere del pago de los valores de copagos y cuotas moderadoras a SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO exclusivamente por la patología que presenta (DX DE AUTISMO+RETRASO SICOMOTOR CON TRASTORNO CONDUCTUAL Y DEL

LENGUAJE SECUNDARIOS). Cabe mencionar que el accionante se trasladó a SANITAS EPS en la ciudad de Valledupar hecho que interrumpió por unos meses las terapias que se venían desarrollando de manera presencial puntualmente y sin ningún contratiempo.

Y, en segundo lugar, el señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y la educación, respecto de las terapias tipo ABA y la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras exclusivamente por la patología que presenta el menor, radica incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a las accionadas, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 6 de julio del del 2017. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a SANITAS E.P.S., para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 6 de julio del 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 6 de julio del 2017.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO. OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multahasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1a340b9d4f47e1d6e24902fb8858373d5f2bfada7b8c2705f7d778ee0fd6c**

Documento generado en 22/06/2022 09:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado José Enrique Guerra Araujo
Radicado 20001 40 03 001 2017 00713 00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el demandante recibió por pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24434c71088479a4e4306612811c0da82d6fc9613bdacb8200fbe9d611da0149**

Documento generado en 22/06/2022 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL E
INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 41 89 001 2018 00258 00
Solicitante: MARLY JOSÉ BONIVENTO FREYLE
Convocado: MAYALES PLAZA COMERCIAL
Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

En atención a las solicitudes realizadas por la apoderada del extremo solicitante y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el día 19 de octubre de 2021, a las 9:00 de la mañana, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de agotar la solicitud de prueba extraprocesal.

De otra parte, comoquiera que el perito designado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018 compareció al presente asunto a través de informe de cálculo del daño emergente rendido el 28 de julio de 2021, se ordenará que por secretaría se le comuniqué lo aquí decidido.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **once (11) de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana**, como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, diligencia que se realizará en el Centro Comercial Mayales II Etapa, ubicado en la Calle 37 No. 23-53 de esta ciudad, la cual tiene como objeto determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente donde resultó como víctima el menor SAMUEL PAUL

PLA BONIVENTO, dentro de la cual además en la medida de lo posible, se recibirá el Interrogatorio de Parte al representante legal de la entidad convocada CENTRO COMERCIAL MAYALES II ETAPA, de lo contrario se señalará fecha por medio de auto para la práctica del antes mencionado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico al convocado MAYALES PLAZA COMERCIAL, con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al perito designado MIGUEL TOMÁS SANGUINO GUZMÁN.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del solicitante a la abogada SILVANA BEATRIZ CASTAÑEDA CRESPO, portadora de la tarjeta profesional No 268693 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 2 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc143d756bb76402db21e10f84b7f1009ede49c0133a68e73b650434ed3359e3**

Documento generado en 22/06/2022 09:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado Luis Alfonso Rodríguez García
Radicado 20001 40 03 007 2018 00323 00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 25 del expediente digital, se advierte que, la apoderada especial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente

asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c36174e57d67240497fcd123270041396d78df1a6249384fc5e4ec550e233**

Documento generado en 22/06/2022 09:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante	Alejandro Romero Porto
Causante	Ramón Arturo Martínez Montero
Radicado	20001-40-03-001-2019-00084-00
Decisión	Requiere apoderado.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para realizar la diligencia para inventarios y avalúos dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas al efecto por el inciso primero del art. 501 del C.G.P., lo que impide avanzar en la actuación solicitada.

En efecto, mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2021 este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal enrostrada en los numerales segundo, cuarto y sexto de la parte resolutive del auto de calendas 11 de junio de 2019, relacionada con emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, notificar al ICBF y a la señora GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTINEZ, el auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, señor RAMON ARTURO MARTÍNEZ MONTERO. Observa el Despacho que, si bien el demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio posterior a la fecha del auto que lo requirió, se pudo verificar que éste se publicó el domingo 11 de abril de 2021 en el periódico El Espectador, así como la radiodifusión en la emisora La Voz del Cañahuate el día 09 de abril de 2021 como consta en el archivo 001 del expediente digital; sin embargo, todavía se encuentra pendiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el de apertura de procesos de sucesión. Entendiéndose surtida la publicación, se dispondrá que por secretaría se realice la inclusión en los respectivos registros.

Ahora bien, no encuentra el Despacho prueba de que se haya realizado la notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni a la señora GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTÍNEZ, por lo que se requerirá al extremo demandante para que realice la

notificación del auto de fecha 11 de junio de 2019 en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en dicho proveído.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría procédase a hacer la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y de personas emplazadas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que realice en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., la notificación del auto de fecha 11 de junio de 2019 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la señora GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTÍNEZ, so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0bb9e150c5aaab0b3d32f3bbc1cd7bbf617f74c1461a5518eadec03591d33**

Documento generado en 22/06/2022 09:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S.
Demandado	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicado	20001 40 03 001 2019 00286 00
Decisión	Modifica liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Repasada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al capital y los intereses moratorios, dado que no se tuvo en cuenta el abono de \$49.580.223 realizado por el demandado en la fecha del pago y dicha suma cubrió el pago de los intereses moratorios causados hasta el 26 de mayo de 2020, quedando un saldo a esa fecha de \$11.136.571,52 el cual fue abonado al capital, dando lugar a uno nuevo y por ende generando una diferencia en el cálculo de los intereses adeudados a la fecha.

Al respecto cabe aclarar que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la entidad demandada en el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante formuló objeción relativa al estado de cuenta, la liquidación alternativa que esta acompañó no se ajusta a los parámetros descritos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., lo que daría lugar a su rechazo, sin embargo, el despacho no puede desconocer los soportes allegados por esta junto con la objeción formulada, ya que los mismos obligan a la alteración de la cuenta respectiva y en consecuencia, generan la modificación de la liquidación del crédito inicial de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su presentación, y descontados los abonos acreditados por la parte demandada, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	9-ago-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 438.600,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-ago-18	31-ago-18	29,91%	2,20%	23	\$ 7.413,01
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	30	\$ 9.613,03
1-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	31	\$ 9.854,54
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	30	\$ 9.476,02
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 9.750,07
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 9.642,35
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 8.927,79
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 9.738,12
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 9.400,84
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 9.723,17
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 9.392,15
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 9.696,25
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 9.714,20
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 9.400,84
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 9.615,38
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 9.276,18
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 9.531,35
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	31	\$ 9.468,22
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 8.668,61
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 9.549,37
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 9.127,84
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 7.720,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 204.700,20

FECHA INICIAL:	9-ago-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 57.800,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-ago-18	31-ago-18	29,91%	2,20%	22	\$ 934,43
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	30	\$ 1.266,83
1-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	31	\$ 1.298,66
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	30	\$ 1.248,78
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 1.284,89
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 1.270,70
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 1.176,53
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 1.283,32
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 1.238,87
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 1.281,35
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 1.237,73
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 1.277,80
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 1.280,17
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 1.238,87
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 1.267,14
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 1.222,44
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 1.256,07
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 1.207,50
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 1.142,37
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 1.258,44
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 1.202,89
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 1.017,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 26.893,27

FECHA INICIAL:	9-ago-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 365.500,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-ago-18	31-ago-18	29,91%	2,20%	22	\$ 5.908,92
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	30	\$ 8.010,86
1-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	31	\$ 8.212,12
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	30	\$ 7.896,69
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 8.125,06
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 8.035,29
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 7.439,83
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 8.115,10
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 7.834,03
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 8.102,64
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 7.826,79
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 8.080,21
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 8.095,16
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 7.834,03
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 8.012,82
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 7.730,15
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 7.942,79
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 7.635,66
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 7.223,84
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 7.957,81
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 7.606,53
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 6.434,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 170.060,39

FECHA INICIAL:	6-sep-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 219.300,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
6-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	25	\$ 4.005,43
1-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	31	\$ 4.927,27
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	30	\$ 4.738,01
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 4.875,04

1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 4.821,18
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 4.463,90
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 4.869,06
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 4.700,42
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 4.861,58
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 4.696,08
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 4.848,12
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 4.857,10
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 4.700,42
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 4.807,69
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 4.638,09
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 4.765,68
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 4.581,40
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 4.334,30
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 4.774,69
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 4.563,92
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 3.860,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 97.689,80

FECHA INICIAL:	18-oct-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 46.199.200,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
18-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	13	\$ 435.295,18
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	30	\$ 998.141,25
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 1.027.007,85
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 1.015.661,15
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 940.394,00
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 1.025.748,54
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 990.221,46
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 1.024.173,90
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 989.306,70
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 1.021.338,13
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 1.023.228,84
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 990.221,46
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 1.012.819,93
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 977.091,18
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 1.003.968,92
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 965.147,46
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 913.093,35

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 1.005.867,06
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 961.465,76
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 813.265,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 19.133.457,61

FECHA INICIAL:	20-nov-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 10.672.600,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
20-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	11	\$ 84.547,20
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 237.251,81
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 234.630,58
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 217.242,92
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 236.960,90
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 228.753,69
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 236.597,13
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 228.542,37
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 235.942,04
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 236.378,82
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 228.753,69
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 233.974,23
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 225.720,43
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 231.929,53
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 222.961,28
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 210.936,12
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 232.368,02
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 222.110,76
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 187.874,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4.173.476,14

FECHA INICIAL:	19-nov-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 10.965.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
19-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	12	\$ 94.760,25

1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	31	\$ 243.751,86
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 241.058,82
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 223.194,78
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 243.452,98
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 235.020,92
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 243.079,25
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 234.803,80
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 242.406,20
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 242.854,95
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 235.020,92
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 240.384,48
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 231.904,55
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 238.283,76
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 229.069,81
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 216.715,19
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 238.734,27
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 228.195,99
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 193.021,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4.295.714,64

FECHA INICIAL:	12-dic-18				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 10.234.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
12-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	20	\$ 146.775,32
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	31	\$ 224.988,23
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 208.315,13
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 227.222,78
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 219.352,86
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 226.873,96
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 219.150,22
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 226.245,79
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 226.664,62
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 219.352,86
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 224.358,85
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 216.444,25
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 222.398,18
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 213.798,49
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 202.267,51
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 222.818,65
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 212.982,92

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 180.153,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 3.840.164,34

FECHA INICIAL:	9-ene-19				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 6.286.600,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	22	\$ 98.082,43
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	28	\$ 127.965,01
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 139.579,71
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 134.745,33
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 139.365,44
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 134.620,85
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 138.979,56
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 139.236,84
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 134.745,33
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 137.820,43
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 132.958,61
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 136.616,02
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 131.333,36
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 124.250,04
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 136.874,31
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 130.832,37
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 110.665,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.228.671,49

FECHA INICIAL:	9-feb-19				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 4.970.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	22	\$ 79.487,06
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 110.347,59
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 106.525,67
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 110.178,19
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 106.427,26

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 109.873,13
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 110.076,52
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 106.525,67
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 108.956,76
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 105.113,14
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 108.004,59
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 103.828,27
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 98.228,41
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 108.208,78
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 103.432,20
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 87.489,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.662.702,40

FECHA INICIAL:	9-feb-19				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 57.800,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	22	\$ 924,42
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 1.283,32
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 1.238,87
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 1.281,35
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 1.237,73
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 1.277,80
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 1.280,17
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 1.238,87
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 1.267,14
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 1.222,44
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 1.256,07
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 1.207,50
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 1.142,37
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 1.258,44
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 1.202,89
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 1.017,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 19.336,86

FECHA INICIAL:	9-feb-19				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 97.000,00				

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
9-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	22	\$ 1.551,36
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	31	\$ 2.153,67
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	30	\$ 2.079,07
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 2.150,36
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 2.077,15
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 2.144,41
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 2.148,37
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 2.079,07
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 2.126,52
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 2.051,50
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 2.107,94
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 2.026,43
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 1.917,13
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 2.111,92
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 2.018,70
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 1.707,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 32.451,13

FECHA INICIAL:	11-abr-19				
FECHA FINAL:	26-may-20				
CAPITAL:	\$ 8.845.100,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
11-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	20	\$ 126.389,03
1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	31	\$ 196.083,93
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	30	\$ 189.408,40
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	31	\$ 195.541,00
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	31	\$ 195.902,99
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	30	\$ 189.583,54
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	31	\$ 193.910,15
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,11%	30	\$ 187.069,67
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	31	\$ 192.215,57
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	30	\$ 184.782,98
1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,12%	28	\$ 174.816,92

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: 01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	31	\$ 192.578,98
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	30	\$ 184.078,10
1-may-20	26-may-20	27,29%	2,03%	26	\$ 155.704,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.558.065,56

VR. INTERESES TOTALES HASTA EL 26 DE MAYO	VR ABONO COOSALUD
\$ 204.700,20	\$ 47.424.223,00
\$ 26.893,27	\$ 1.078.000,00
\$ 170.060,39	\$ 1.078.000,00
\$ 97.689,80	
\$ 19.133.457,61	
\$ 4.173.476,14	
\$ 4.295.714,64	
\$ 3.840.164,34	
\$ 2.228.671,49	
\$ 1.662.970,04	
\$ 19.336,86	
\$ 32.451,13	
\$ 2.558.065,56	
\$ 38.443.651,48	\$ 49.580.223,00
	\$ 11.136.571,52
VR DE FACTURAS (CAPITAL)	VR DESCUENTO A CAPITAL
\$ 99.409.300,00	\$ 11.136.571,52
NUEVO CAPITAL (27 MAYO 2020)	
\$ 88.272.728,48	

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERESES MORATORIOS
27-may-20	31-may-20	27,29%	2,03%	5	\$ 298.827,87
1-may-20	30-jun-20	27,18%	2,02%	30	\$ 1.786.478,63
1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,02%	31	\$ 1.846.027,92
1-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,04%	31	\$ 1.861.867,19
1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,05%	30	\$ 1.807.106,24
1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,02%	31	\$ 1.843.588,47
1-nov-20	30-nov-20	26,76%	2,00%	30	\$ 1.761.656,70
1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,96%	31	\$ 1.785.443,89
1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,94%	31	\$ 1.772.536,75
1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,97%	28	\$ 1.619.312,77
1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,95%	31	\$ 1.780.836,46
1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,94%	30	\$ 1.714.465,21
1-may-21	31-may-21	25,83%	1,93%	31	\$ 1.763.305,27
1-jun-21	30-jun-21	25,82%	1,93%	30	\$ 1.705.530,55
1-jul-21	31-jul-21	25,77%	1,93%	31	\$ 1.759.609,86
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	1,94%	31	\$ 1.765.152,37
1-sep-21	30-sep-21	25,79%	1,93%	30	\$ 1.703.742,45
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	1,92%	31	\$ 1.750.364,25
1-nov-21	30-nov-21	25,91%	1,94%	30	\$ 1.710.892,52
1-dic-21	2-dic-21	26,19%	1,96%	2	\$ 115.189,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 32.151.935,31
CAPITAL					\$ 88.272.728,48
INTERESES					\$ 32.151.935,31
TOTAL CAPITAL + INTERESES (2 DE DICIEMBRE DE 2021)					\$ 120.424.663,78

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible en archivo 05 del cuaderno principal 01 del expediente digital. En su lugar téngase como valor del crédito la suma de \$88.272.728,48 por concepto de capital, por intereses el valor de \$32.151.935,31, total capital más intereses moratorios hasta el 02 de diciembre de 2021, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$120.424.663,78)**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas teniendo en cuenta el proveído de 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec154cf4acf72b5c3836b357b94f9477259fc20a5a020bdc191f0e1de53bc9c**

Documento generado en 22/06/2022 09:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Demandante	LORAINE ANDREA VEGA LUNA
Demandado	SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS
Radicado	11001-40-03-001-2020-00238-00
Decisión	Auto acepta conciliación y termina proceso

I. ASUNTO

Observa el despacho que, dentro del proceso se presentó una nueva promesa de compraventa firmada y aceptada por las partes, como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que se había llegado en audiencia pública celebrada el día 30 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias tiene tres características básicas: la confidencialidad, la voluntariedad y la autocomposición. En el caso que nos ocupa, se avizora la aplicación de la voluntariedad entre las partes, puesto que en desarrollo de una audiencia, las partes voluntariamente sin ningún tipo de presión tomaron la decisión bajo su libre albedrío, debiendo el juez en calidad de tercero neutral respetar esta disposición.

Además observa este juzgador, que el documento contentivo de la promesa de compraventa, satisface los intereses de las partes, así como las motivaciones que dieron origen de la demanda, por lo que quedan completados los presupuestos facticos para la garantía y materialización del contrato, al haber

sido especificados para su protocolización el lugar de cumplimiento de la obligación, un plazo cierto, conviniendo las partes el día, hora, ciudad y la notaria en donde se debía firmar la escritura pública de compraventa .

Por lo que dispondrá el despacho a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil municipal en oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio logrado entre LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA y la SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS, representada legalmente por ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO en audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2021 y formalizada a través de promesa de compraventa presentada ante el despacho.

SEGUNDO: El auto aprobatorio tiene efectos de cosa juzgada, por lo cual se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14236a7e81ef47698a3e8df2ede06c6a34cbea7ef8984a8dbd5800f3a2f21b8f**

Documento generado en 22/06/2022 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIO RUGELES GONZALEZ
Demandado: CLARIBEL MANJARREZ CASTILLO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00064-00
Auto: Requerimiento previo a seguir adelante la ejecución

Sería el caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que en el presente asunto, manifiesta el apoderado encontrarse surtidas las notificaciones tanto personal como por aviso, se le requiere para que allegue la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, de la comunicación remitida al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo de dicha notificación, si bien es cierto, se encuentra la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, no es menos cierto, que no reposa la comunicación respectiva, la cual es necesaria a fin de enterar al demandado del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a359d124f478151a2f70dcb067589caa80392802054109d4e4760e19941213b**

Documento generado en 22/06/2022 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso verbal de pertenencia
Demandante	Armando Enrique Medina Leiva
Demandado	Cenelia Salazar De Alzate y Personas Indeterminadas
Radicado	20 001 40 03 001 2021 00195 00
Decisión	Requerimiento

Sería del caso admitir la demanda, sin embargo, la parte demandante omitió allegar el certificado especial, de conformidad con lo indicado en el auto de fecha 26 de enero de 2022 e insiste en que el mismo fue aportado en los anexos de la demanda.

Valga precisar que, si bien es cierto que en el escrito de la demanda se aportó certificado de tradición obrante a folios 17 y 18 del archivo 001 reitera este despacho que no coincide con el requerido dentro de este proceso, siendo este el señalado en el inciso 5 del artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUIERASE al vocero judicial del extremo demandante para que proceda a aportar el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, documento que deberá ser arrimado en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito acorde con las disposiciones vertidas en el núm. 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211f4c92d1b016eb6acbffe018c0d46ffa5d384001c0c551a4f284704c4cf49a**

Documento generado en 22/06/2022 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso verbal de pertenencia
Demandante	María Teresa Campo Flórez
Demandado	Daliana Dinosca Brito Campo y personas indeterminadas
Radicado	20001 40 03 001 2021 00369 00
Decisión	Ordena requerimiento

Sería del caso estudiar la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para su posible admisión, sin embargo, la parte demandante omitió allegar el avalúo catastral del bien inmueble, de conformidad con lo indicado en el auto de fecha 28 de enero de 2022.

Vale la pena precisar, que en el escrito de la demanda, así como en el de subsanación, se aportó certificado del impuesto predial del inmueble obrante a folios 7 y 8 del archivo 013, pero reitera este despacho que no coincide con el requerido dentro de este proceso, ya que correspondería aportar el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, en este caso, el Instituto Geografico Agustín Codazzi (IGAC), de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUIERASE al vocero judicial del extremo demandante para que proceda a aportar el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, documento que deberá ser arrimado en el término de 30 días

siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito acorde con las disposiciones vertidas en el núm. 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed50bd70129c711c09f68c0207d0c8457f7d7961b3e9caf2044bfbef649594**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo de Reposición, Cancelación y Reivindicación de Título Valor
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00498 00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderada, presenta demanda de REPOSICION Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ en contra de FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS por la obligación correspondiente al crédito No. 49785013, del que hace la manifestación y la denuncia que fue extraviado. Como quiera que la presente demanda se encuentra de conformidad a lo reglamentado en el art. 82 y 398 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

R E S U E L V E:

- 1.- ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda declarativa de REPOSICION Y CANCELACION DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS.
2. Désele el trámite del proceso verbal sumario en la forma prevista en el artículo 398 del C.G.P.
3. De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4. Notifíquese a la demandada señora FANNY GRACIELA CONTRERAS RAMOS, del presente auto, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

6. Reconózcase personería a la doctora LAURA SOFIA FARIETA ROZO, identificada con la tarjeta profesional No. 201.212 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6af58038c41433abec5842987ab01c76534dac2a7547ecb756ad46b268942a**

Documento generado en 22/06/2022 09:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado FLOR MYRIAM DIAZ RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00549-00
Decisión NIEGA TERMINACION DEL PROCESO

Seria del caso entrar a realizar por el despacho el estudio de procedibilidad y requisitos exigidos por ley para la admisión de la presente demanda, según la nota secretarial que antecede, pero se observa en escrito que antecede, solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en la que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como abstenerse de decretar medidas cautelares y condena en costas a las partes.

Considera el despacho que no es viable dicha solicitud, toda vez que no se puede dar por terminado un proceso judicial que no ha sido admitido para su conocimiento y haber iniciado el trámite procesal correspondiente, además de no cumplir con alguna de las situaciones mencionadas por el legislador como causal de terminación en procesos ejecutivos (art. 461 C.G.P.), por lo que conminará el despacho a la parte demandante a hacer uso de la figura jurídica dispuesta en el artículo 92 del C.G.P., esto es, el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido admitida, ni se han decretado medidas cautelares previas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que haga uso de la figura jurídica consagrada en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd5de78fdd5c7318a9a28b0840f72ad42cf753c748ea8061da185b9be1d1fa**

Documento generado en 22/06/2022 09:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante MARTIN TRIANA BUENO
Demandado CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00579-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

El demandante MARTIN TRIANA BUENO, presenta demanda contra CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ por la obligación contenida en la letra de cambio sin número secuencial, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede MARTIN TRIANA BUENO, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ, identificado con C.C. 77.185.785 por la suma de Noventa y Siete millones de pesos (\$97.000.000) moneda legal y C/te., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación 29 de diciembre de 2019, aportada con el expediente digital, y visible de folio 07 del archivo 001 de la demanda, más los intereses corrientes contenidos en la letra, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el

mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARTIN TRIANA BUENO, y en contra de CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ, identificado con C.C. 77.185.785, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$97.000.000) moneda legal y C/te., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número secuencial, aportada con el expediente digital, más los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020, fecha del vencimiento del título para su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: elbunker2906@hotmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le advierte al ejecutante que, en caso de no cumplir con lo requerido respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá practicar la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 85681, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 4 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: terricesar@yahoo.es, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aebe8284d3724c1e84f6028e73176326d1dc948061f76c77d56862b636e32f2**

Documento generado en 22/06/2022 09:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2022 00004 00
Solicitante: LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
AURA ROSA GONZALEZ
Convocado: JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

Como quiera que la audiencia programada dentro del presente asunto para el 21 de junio de 2022, a las 09:00 de la mañana, no pudo realizarse por no haberse presentado el convocado, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **primero (01) de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ y AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 2 del Decreto 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. A pesar que el extremo solicitante aportó direcciones físicas para efectos de la notificación del citado, no desconoció la ubicación electrónica del mismo, a quien se convoca además en calidad de Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", cuya persona jurídica se encuentra obligada a registrar en la Oficina de Registro, una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, como lo señala el numeral 2 del art. 291 del C.G.P.

Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28be7209199178a9f933b5c9ffe8da5a0d1d807685f1e87f1bc3753051d655**

Documento generado en 22/06/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 80 de 09 de mayo de 2022

Procedencia: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD AQUATERRA S. A. S.

Demandado: SOCIEDAD BLINDA CONSTRUCCIONES S. A.

Radicación: 05001-40-03-009-2022-00157-00

Estando el expediente a Despacho, para celebración de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BLINDA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR con matrícula mercantil No. 174715 de la Cámara de Comercio de Valledupar, programada para el 22 de junio de 2022, a las 09:00 AM, la parte actora, ha solicitado vía correo electrónico, el aplazamiento de la referida audiencia, toda vez que manifiesta estar en conversaciones con el deudor para lograr un acuerdo de pago.

Pues bien, valorados procesal y constitucionalmente los argumentos expuestos por la parte actora y atendiendo a la interpretación que ha dado la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia, en el entendido que en los asuntos judiciales debe primar el acceso a la administración de justicia, habrá de despacharse de manera favorable la petición.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de secuestro fijada para el 22 de junio de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se fija el próximo **26 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BLINDA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR con matrícula mercantil No. 174715 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado Sociedad BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.985.620-8, ubicado en la MZ 38 CA 22 del Barrio Villa Jaidith de Valledupar.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0b0f044b57cf9f38bc1c0a1d52b47241fa367873105d90cf7653a2ecd21d8**

Documento generado en 22/06/2022 08:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante ROSA MARIA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00523-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numerales 1, 5 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Verificado el expediente se deja entrever que si bien el apoderado de los demandantes, relaciona e identifica el bien inmueble que constituye la masa sucesoral, no aporta el avalúo del mismo, ya que no se realizó el procedimiento antes señalado de acuerdo a lo contenido en el avalúo catastral del predio, expedido por la autoridad competente, que en este caso sería el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Así mismo, si bien es cierto que al momento de la presentación de la demandada se aportó el certificado de defunción de la causante ROSA MARIA CASTIBLANCO LIPEDA dentro del plenario probatorio, dicho documento se encuentra ilegible, por lo que se requiere para que el apoderado de los demandantes aporte dicho documento en debida forma de manera que sea legible, comprensible y claro, so pena de que se tenga por no aportado como anexo de la demanda, de acuerdo a las exigencias del artículo 488 del C.G.P y susceptible de su rechazo.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numerales 1, 5 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al doctor HENRY FARID ACUÑA RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 220893 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed269621e4be343d6a9152406b1deb4487fe0509fbfc360c04a54137ef29d2b**

Documento generado en 22/06/2022 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante RAFAEL ANTONIO MORALES
Demandante RAFAEL ENRIQUE MORALES GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00526-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante aporta el inventario y avalúo del bien inmueble sujeto del trámite sucesoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-49419 que se relaciona como propiedad del causante RAFAEL ANTONIO MORALES, en donde realiza el cálculo o avalúo del bien con base al recibo del impuesto predial, expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, lo que a todas luces resulta totalmente improcedente, toda vez que la norma procesal es clara, y tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como requisito de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas.

No obstante, el demandante solicita que con la apertura del proceso sucesoral se requiera a los demás herederos conocidos Dalgy Ana Morales Gutiérrez, Yesenia de los Reyes Morales Gutiérrez, Miladys Esther Morales Gutiérrez y Xiomara Roció Morales Gutiérrez, para que como asignatarias declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

Al respecto el artículo 492 del C.G.P., señala:

“... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”.

Señalado lo anterior, si bien el demandante solicita dicho requerimiento con el ánimo de seguir los lineamientos procesales, la norma es clara e impone al solicitante aportar la prueba respectiva que permita vislumbrar si quiera la calidad de asignatarios dentro del trámite sucesoral, que en este caso sería el registro civil de nacimiento de los legitimados, so pena que, al momento de ser admitida, se abstenga el despacho de acceder a dicho requerimiento.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de

cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

TERCERO: Téngase al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, portador de la Tarjeta Profesional No.92.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 18 y 19 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e68df7e82d519ec7ad6050daedba53590618f57f6e12fa9ff15ad4f7289d99**

Documento generado en 22/06/2022 09:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante JESUS DANIEL ARAMENDIZ FUENTES Y OTROS.
Demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00553-00
Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$21.412.755) correspondiente al pago de la póliza de seguro de vida No. 02 105 0000054049 y los intereses moratorios, suscrita por el señor JIMMY ALBERTO ARAMENDIZ EBERLEIN, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anterior la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente

este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

- III. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331de4b0f1ce04e11eb48faf4a781b4c32a73e5495e0227944945800b784ade**

Documento generado en 22/06/2022 09:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante	CARMEN ROSA ARAUJO BARRERA
Demandado	DAURA ROSA PEREZ GUTIERREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00541-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el apoderado de la parte demandante se declare el dominio pleno y absoluto de la señora CARMEN ROSA ARAUJO BARRERA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-103494, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anterior la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

- III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

A su vez el artículo 26 núm. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí por valor de VEINTICINCO MILLONES SEIS MIL PESOS M/C (\$ 25.006.000), corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera los 40 SMLMV tope establecido legalmente para considerarse demanda de menor cuantía y en consecuencia competencia de este juzgado, tal y como se observa en el certificado catastral expedido por la entidad competente, allegado a folio 12 del archivo 001 del expediente digitalizado.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5fa5f0fb1f6ffe6c84a068f5b6be904d7086405e294b2147b982f77fa55a8**

Documento generado en 22/06/2022 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>